



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	024



EXP. N.º 01593-2012-PA/TC

CALLAO

JENRRY WILLIAM BENITES MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de septiembre de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jenrry William Benites Mendoza contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 939, su fecha 6 de septiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra Repsol YPF Comercial del Perú S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue objeto; y que, en consecuencia, se lo reponga en el cargo de Promotor de Ventas de GLP que desempeñaba, con el pago de los costos del proceso. Refiere que laboró desde el 1 de enero de 2006 en la Planta de envasado de GLP de la demandada, sin embargo se le pagaba sus remuneraciones mediante una empresa de fachada bajo el argumento de que mantenía contratos de tercerización, cuando en realidad trabajaba para la demandada, pues se había desnaturalizado el contrato de tercerización suscrito porque siempre estuvo bajo la subordinación de la sociedad demandada. Agrega que conforme a lo señalado por la Autoridad de Trabajo se produjo la desnaturalización de la tercerización y se ordenó la inclusión de todos los trabajadores a la planilla de la sociedad emplazada, razón por la cual, al haber sido despedido arbitrariamente, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La empresa Repsol YPF Comercial del Perú S.A, con fecha 14 de junio de 2010, deduce las excepciones de incompetencia por razón de territorio y de falta de legitimidad para obrar, formula denuncia civil a efectos de que Addeco Consulting S.A. sea incorporada al proceso de amparo, y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, por cuanto el demandante mantenía vínculo laboral con la empresa Addeco Consulting S.A., la misma que le brinda servicios integrales tercerizados a través de la celebración de un contrato de prestación de servicios de operación y mantenimiento de servicios integrales, por lo que el personal dispuesto por Addeco Consulting S.A. para la ejecución del servicio, entre los que se encuentra incluido el demandante, no tienen vínculo con REPSOL, lo cual se encuentra acreditado con las boletas de pagos suscritas por el demandante en señal de recepción y conformidad, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01593-2012-PA/TC

CALLAO

JENRRY WILLIAM BENITES MENDOZA

como con las constancias de las transferencias y abonos bancarios de remuneraciones efectuadas por su empleadora, la empresa Addeco Consulting S.A. Asimismo, sostiene que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la Orden de Inspección N.º 12174-2009-MTPE/2/12.3, declaró no haber detectado infracciones a las normas sociolaborales, específicamente la de tercerización de servicios.

Mediante Resolución N.º 15, de fecha 20 de julio de 2010, se integra al proceso como denunciada civil a la empresa Adecco Consulting S.A.

La empresa Addeco Consulting S.A., con fecha 7 de octubre de 2010, deduce la excepción de incompetencia por razón de territorio y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que el servicio que presta su representada a la empresa Repsol cumple con los requisitos legales de la tercerización de servicios, atendiendo a que asume las tareas contratadas por su cuenta y riesgo, cuenta con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales y los trabajadores asignados a la tercerización están bajo su exclusiva subordinación, pues conforme se desprende de los medios probatorios ofrecidos en autos, como empleadora del demandante ha ejercido sobre él las facultades de dirección, fiscalización y sanción. Agrega que ha quedado demostrado que el demandante ha sido contratado como trabajador por su representada, siendo desplazado a las instalaciones de Repsol en el marco del proceso de tercerización de servicios que se lleva a cabo entre ambas empresas. Afirma, respecto al cese del demandante, que éste no tuvo como causa un despido incausado, sino que se debió al vencimiento del contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado con el recurrente.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 13 de diciembre de 2010, declara infundadas las excepciones propuestas; y con fecha 28 de abril de 2011 declaró infundada la demanda, por estimar que en el Informe de Inspección N.º 12174-2009-MTPE/2/12.3, expedido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el que se identificó al demandante como parte del personal desplazado por la tercerizadora a la principal, se verificó que no se han detectado infracciones a las normas sociolaborales; y que, de acuerdo con los contratos presentados por la denunciada civil, el demandante se encontraba bajo un contrato de trabajo sujeto a modalidad, el cual conforme a ley no tiene el carácter de indeterminado.

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que los documentos presentados en autos resultan insuficientes para acreditar que existió un contrato de trabajo a plazo indeterminado entre el actor y la demandada, por lo que para dilucidar la presente controversia se requiere un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, más aún cuando en el caso de autos no resulta posible la identificación fehaciente del empleador, siendo de aplicación el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01593-2012-PA/TC

CALLAO

JENRRY WILLIAM BENITES MENDOZA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. La cuestión controvertida se circunscribe a establecer si el recurrente fue despedido arbitrariamente por la sociedad emplazada, debiendo determinarse si tuvo o no vínculo laboral con ésta.

Análisis del caso concreto

3. Con los contratos y *adendas* de la Prestación de Servicios de Operación y Mantenimiento de Servicios Integrales, que obran de fojas 348 a 371, se acredita que la emplazada y Addeco Consulting S.A. celebraron un contrato con el objeto de que esta última destaque a sus trabajadores a la sociedad emplazada.
4. Siendo así, se acredita (fojas 450 a 471 de autos) que el recurrente celebró contratos de trabajo para servicios de tercerización con Addeco Consulting S.A. por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2009, y es en razón a los referidos contratos que fue destacado a prestar sus servicios dentro de las instalaciones de la sociedad demandada. Asimismo, de las boletas de pago obrantes de fojas 35 a 74, se advierte que era la empresa Addeco Consulting S.A. la que pagaba sus remuneraciones al actor, consignándose además en éstas como su centro de costo a la sociedad emplazada.
5. Por otro lado, si bien el demandante sostiene que según el Acta de Infracción N.º 12174-2009-MTPE/2/12.3 se comprobó la desnaturalización de la tercerización y se ordenó la inclusión de todos los trabajadores destacados a la planilla de la sociedad emplazada, sin embargo a fojas 3 se advierte que dicha inspección se ejecutó en el centro de trabajo ubicado en la Av. Néstor Gambeta Km. 15.5 Carretera a Ventanilla, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional de Callao, es decir, en un lugar distinto al que fue destacado el actor; más aún no se encuentra en la relación de trabajadores que deben ser incluidos en planillas, por lo que los efectos de dicha acta no resultan aplicables al demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01593-2012-PA/TC

CALLAO

JENRRY WILLIAM BENITES MENDOZA

6. Sin embargo, a fojas 16 de autos obra la Orden de Inspección N.º 12174-2009-MTPE/2/12.3, de fecha 12 de junio de 2009, en cuyo origen de las actuaciones inspectivas se precisa que tienen como fin verificar el cumplimiento de las normas laborales, dentro de las cuales se encuentra la tercerización de servicios, documento del cual se desprende que el centro de trabajo de la sociedad emplazada, ubicado en la Avenida Nicolás Ayllón N.º 1330, Distrito de San Luis, Provincia de Lima, en el cual se encontraba destacado el demandante por la empresa Adecco Consulting S.A., había sido objeto de inspección, en la cual se determinó; *“(…) Que realizadas las actuaciones inspectivas de investigación a REPSOL YPF COMERCIAL DEL PERÚ S.A. (...) no se han detectado infracciones a las normas sociolaborales materia de verificación (...)”*; orden de inspección que conforme obra a fojas 315, con fecha 25 de septiembre de 2009, fue decretada cerrada.
7. En consecuencia, se advierte de autos que no ha existido fraude o simulación en los contratos de tercerización, por lo que al no acreditarse que éstos se hayan desnaturalizado, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR